

Art. 4º La derogacion de que habla el art. 1º de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicacion.

Art. 5º En la autorizacion concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el Ejecutivo útil y conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, Diputado Presidente.—*Mariano de Borja*, Presidente del Senado.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Carlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 21 de 1833.—*García*.

Número 84.

DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1833

facultando al Ejecutivo para que provea á la colonizacion de la Alta y Baja California y á la secularizacion de aquellas Misiones.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al Gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las Misiones en la Alta y Baja California, pudiendo al efecto

usar de la manera más conveniente de las fincas de obras pias de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la Comision y familias que se hallan en esta Capital con destino á ellos.—*Lorenzo de Zavala*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Mariano de Borja*, Presidente de la Cámara de Senadores.—*Manuel Castro*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Carlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1833.—*García*.

Número 85.

DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1834

sobre colonizacion de Coahuila y Texas.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la República de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra República, cruzados todos los rios navegables colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el orden de la produccion y feraces á lo sumo,

están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces territorios, que las anticipaciones de la empresa, y el Supremo Gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los caudales públicos, pero tampoco se escaseará lo necesario, ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse, con la oportunidad debida á los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no sólo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agricola, única pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La República se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo, han perdido su fortuna y su reposo: á todos los convoca el Supremo Gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán echar en olvido sus errores ó extravíos, y convertirán en ciudadanos útiles multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias aleja de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, las constituye en la clase de los criminales.

El Vicepresidente, sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el transporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viaje dispendioso. Si éstos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han hacer productivo con el trabajo, y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la República, léjos de recobrar ciudadanos extraviados, no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que, léjos de asegurar, expone á

mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la más triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos y saludables objetos se dirigen las miras del Gobierno, que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes:

Art. 1º Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Texas, toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República.

Art. 2º Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion, á los que se hallan con resguardos dados por el Gobierno, á los expulsos de los Estados, y aun á los que todavia permanecen con las armas en la mano.

Art. 3º A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.

Art. 4º A cada persona mayor de quince años, se le costearán las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su transporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5º A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el día que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido, con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6º Ninguna persona podrá separarse de la colonia ántes de dos años sin permiso del Gobierno; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo Gobierno.

Art. 7º A cada familia de las que compongan la colonia se le dará una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados, y los instrumentos de carpintería y labranza que el Gobierno estime necesarios.

Art. 8º Del terreno que se destine para formar las poblaciones se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9º Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el Gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al Jefe ó Jefes Políticos que el Gobierno designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.—Febrero 4 de 1834.

Número 86.

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1834

reformando la redaccion del art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, sobre colonizacion.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo advertido el error en que se incurrió al redactar el art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, expedido á consecuencia de la ley de 16 de Abril de 1830 sobre colonizacion; y deseando subsanarlo, he tenido á bien disponer que la redaccion de dicho artículo sea la siguiente:

Art. 10º Las colonias quedarán sometidas al Jefe ó Jefes Políticos que el Gobierno del Estado designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal conforme á las leyes del mismo Estado.—Abril 11 de 1834.

Número 87.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1834

secularizando todas las Misiones de la República.

1º Se secularizarán todas las Misiones de la República.

2º Las Misiones se convertirán en curatos, cuyos límites demarcarán los Gobernadores de los Estados donde existan dichas Misiones.

3º Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses, contados desde el dia de su publicacion.

Número 88.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1834

de la Legislatura de Zacatecas, autorizando al Ejecutivo para que ceda los terrenos del fundo legal de los pueblos á las familias de indios que tengan derecho á ellos.

Francisco García, Gobernador del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes sabed:

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del honorable Congreso del mismo, con fecha 30 del presente, me han comunicado el decreto siguiente:

Secretaría del honorable Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Señor.—En sesion ordinaria del dia 26 del que finaliza, tomó el honorable Congreso en consideracion el proyecto de ley presentado por el Sr. Diputado D. José María López de Nava, sobre construccion de vasos y tomas de agua; y su honorabilidad, en consecuencia, ha decretado lo que sigue:

1º Se autoriza al Gobierno para que cuando el estado de los

fondos públicos lo permita, haga construir vasos y tomas de agua en los puntos donde sean más á propósito al giro de la agricultura.

2º Las municipalidades en cuyos terrenos se contruyan las presas ó depósitos de que trata el artículo anterior, indemnizarán á la hacienda pública de los gastos de la obra en el tiempo y modo que el Gobierno les prescriba.

3º Queda igualmente facultado el mismo Gobierno para establecer cuatro escuelas prácticas de agricultura en los puntos que á su juicio sean más convenientes para que tales establecimientos surtan su efecto.

4º Las nuevas producciones agrícolas que se introduzcan y cultiven en el Estado, no adeudarán derecho alguno para la hacienda pública en el término de cinco años, el cual podrá ampliar hasta diez el Gobierno en favor de aquellos individuos que se hagan acreedores á esta gracia por su empeño en las especulaciones, empresas y descubrimientos á que respectivamente se dediquen para las mejoras á adelantos de la agricultura.

5º De todas las tierras que forman el fundo legal de los pueblos de indígenas, y de aquellas cuyo usufructo gocen actualmente con justo título, se harán tantas porciones cuantas sean las familias de los ántes llamados indios, que tengan derecho á ellas, las cuales se les repartirán en propiedad.

6º El Gobierno expedirá á cada familia de las agraciadas el correspondiente título de donacion de los terrenos, cuyo documento será bastante para la seguridad de su propiedad.

7º El Gobierno reglamentará el cumplimiento de este decreto de la manera que estime conveniente, pudiendo proceder desde ahora á la ejecucion de los artículos 5º y 6º.

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable Congreso de Zacatecas, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Timoteo Sanroman*, Diputado Presidente.—*Gerardo Delgado*, Diputado Secretario.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Zacatecas, Mayo 30 de 1834.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.—*Cárlos Diaz Naredo*, Diputado Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Zacatecas, Mayo 30 de 1834.—*Francisco Garcia*.—*Márcos de Esparza*.

Número 89.

RESOLUCION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1834

de la Legislatura de Zacatecas, para que los terrenos llamados realengos existentes en el Estado, sean adjudicados.

Gobierno Supremo del Estado libre de Zacatecas.—Los ciudadanos Diputados Secretarios del honorable Congreso del Estado, con fecha 24 del presente, me han comunicado la resolucion que sigue:

Secretaria del honorable Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Señor.—El honorable Congreso, en sesion ordinaria del dia 22 del corriente, habiendo tomado en consideracion la solicitud del C. Lic. José María Ledesma, relativa á que los terrenos baldíos conocidos anteriormente con el nombre de realengos, se comprendan en la ley de 13 de Mayo de 1832, segun V. E. se sirvió comunicarlo en su nota de 13 de Noviembre, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

“Los terrenos existentes en el Estado, que ántes se llamaban realengos, excepto los que el Gobierno necesite para los usos de que trata el decreto de 11 de Setiembre último, se adjudicarán con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1832, quedando derogado para este solo efecto el art. 65 del reglamento de Hacienda.”